



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 472 -2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 17 JUL 2015

VISTO; el Expediente No. 010409, de fecha 04 de mayo de 2015, Informe No. 331-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, Decreto No. 7798-2015-GRA/ORADM-ORH, en veintiocho (28) folios, sobre Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral No.183-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, a través del expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución, la ex servidora del Gobierno Regional de Ayacucho, señora **Noemí Angélica ENCISO PALOMINO**, interpone el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral No. 183-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 06 de abril de 2015, por no estar de acuerdo con lo que declara Improcedente, la solicitud de restitución de pago, de los alcances en los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-934-PCM;

Que, mediante Informe No. 331-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos, se ha pronunciado declarando **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la ex servidora **Noemí Angélica ENCISO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral No. 183-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 06 de abril de 2015, puntualizando que la restitución de remuneraciones acorde al monto total percibido al 31 de julio de 1998, que se refiere a los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, han sido otorgados en la Planilla de Incentivos Laborales, conforme a los montos establecidos para cada grupo ocupacional, aprobado por acto Resolutivo del Comité del CAFAE, en forma mensual, por cuanto, ya no forma parte como rubro remunerativo de la Planilla Única de Pagos (PUP), como tener carácter de naturaleza remunerativa, ni son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de Ley;

Que, así mismo, el artículo 208° de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala expresamente "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse con nueva prueba. En caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba". Este Recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, consecuentemente, para habilitar, la posibilidad del cambio del criterio, la Ley, exige, que se presente a la autoridad, un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Entonces, debemos señalar, que la



exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración, está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica, que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, de los fundamentos expuestos, opina que se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ex servidora **Noemí Angélica ENCISO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral No. 183-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 06 de abril de 2015, por no haber adjuntado nueva prueba y habersele pagado en su oportunidad lo solicitado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30281-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley 30305-Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes y Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnativo de Reconsideración, interpuesto por la ex servidora **Noemí Angélica ENCISO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral No. 183-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 06 de abril de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución a la interesada e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

